Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

RESOLUCIÓN N° 0216-2023-ANA-TNRCH

Lima, 03 de mayo de 2023

EXP. TNRCH	:	738-2022
CUT	:	7903-2022
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Distrital de Tigre
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO	:	ALA Iquitos
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Tigre Provincia : Loreto Departamento : Loreto

SUMILLA:
Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tigre y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0320-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ. Asimismo, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la citada administrada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tigre contra la Resolución Administrativa N° 0320-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ de fecha 06.09.2022, emitida por la Administración Local de Agua Iquitos, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

a) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Tigre con una multa de 2.1 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales en una fuente natural (río Tigre), a través de dos caños ubicados en las coordenadas UTM – WGS84: 9736230mN; 0410579mE; 155 msnm y 9736014mN; 0410621mE; 152 msnm, procedentes de la Comunidad Nativa 12 de octubre, distrito de Tigre, provincia de Loreto, departamento de Loreto, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
b) Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Tigre en un plazo de treinta (30) días hábiles deberá presentar un Plan de Contingencia, para evitar la continuidad de la polución del recurso hídrico (río Tigre), caso contrario deberá suspender el vertimiento de aguas residuales.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se revoque la Resolución Administrativa N° 0320-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 61129FE8

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La población de la Comunidad Nativa 12 de octubre con el uso de letrinas genera el vertimiento de aguas residuales a través de dos caños que descargan dichas aguas en el río Tigre. Al respecto, se encuentra gestionando ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la ejecución del proyecto de ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable e instalación del saneamiento de la Localidad de "12 de octubre", del distrito de Tigre, con la finalidad de solucionar el problema del vertimiento de aguas residuales en el sector.

En tal sentido, que se le atribuya responsabilidad por las acciones cometidas por la población de la Comunidad Nativa 12 de octubre, constituye una contravención a los principios de debido procedimiento y verdad material, además de ocasionarle un perjuicio económico.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Mediante el Memorando N° 229-2021-ANA-AAA.A-ALA.IQ de 15.07.2021, se aprueba el Plan del Primer Monitoreo de la Calidad de Agua Superficial en la cuenca Tigre (incluye río Corrientes), la cual se ha incluido la atención de las denuncias ambientales en la zona.

4.2 En fecha 27.08.2021, la Administración Local de Agua Iquitos realizó una inspección ocular en la Comunidad Nativa 12 de octubre, con la participación del jefe de la comunidad, constatando, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Un (1) caño de agua residual con aguas pluviales que descargan al río Tigre, ubicado en el punto de coordenadas UTM-WGS84: 9736230mN; 0410579mE; 155 msnm.
b) Un (1) caño de agua residual con aguas pluviales que descargan al río Tigre, ubicado en el punto de coordenadas UTM-WGS84: 9736014mN; 0410621mE; 152 msnm.

4.3 En el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ/EJDG de fecha 14.01.2022, la Administración Local de Agua Iquitos concluyó lo siguiente:

a) Durante la verificación técnica de campo de fecha 27.08.2021, se constató que la Comunidad Nativa 12 de octubre viene realizando vertimiento de aguas residuales domésticas a través de dos caños ubicados en las coordenadas UTM-WGS84: 9736230mN; 0410579mE; 155 msnm y 9736014mN; 0410621mE; 152 msnm., cuya disposición final es el río Tigre.
b) De conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1280 - Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento[1], se tiene que la Municipalidad Distrital de Tigre es la responsable de la prestación de saneamiento en la Comunidad Nativa 12 de octubre.
c) La Municipalidad Distrital de Tigre no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales para la Comunidad Nativa 12 de octubre.

[1] Decreto Legislativo N° 1280 - Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento
Artículo 12°. - Las Municipalidades Distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 61129FE8

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

d) La Municipalidad Distrital de Tigre no está inscrita en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP en la Comunidad Nativa 12 de octubre.
e) Los representantes de la Comunidad Nativa 12 de octubre indican que no existe ningún tipo de manejo de residuos sólidos ni sistemas de alcantarillado, tampoco cuentan con una red de agua potable; se abastecen del agua de la Planta Inclán (Planta provisional de agua potable), donde la población acude a llevar agua con baldes hacia su domicilio.
f) Se debe iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Tigre, por efectuar vertimiento de aguas residuales en la Comunidad Nativa 12 de octubre sin previo tratamiento al río Tigre y sin contar con la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4 Con la Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ recibida en fecha 03.02.2022, la Administración Local de Agua Iquitos comunicó a la Municipalidad Distrital de Tigre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por realizar vertimiento de aguas residuales en el río Tigre, provenientes de dos caños de agua residual doméstica ubicados en la Comunidad Nativa 12 de octubre, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus respectivos descargos.

4.5 La Municipalidad Distrital de Tigre mediante el Oficio N° 018-2022-MDT-GSPCyMA presentado en fecha 16.02.2022, formuló sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, alegando que debido a los problemas ambientales en la jurisdicción está realizando las gestiones ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para ejecutar el proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación del Saneamiento de la Localidad de 12 de octubre, distrito de Tigre, Loreto, Loreto”.

4.6 En el Informe Técnico N° 0026-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ.EJDG (Informe final de instrucción) de fecha 13.05.2022, notificado el 16.05.2022, la Administración Local de Agua Iquitos evaluó los descargos presentados por la Municipalidad Distrital de Tigre y precisó lo siguiente:

a) La Municipalidad Distrital de Tigre ha manifestado en sus descargos que viene realizando las gestiones ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para la ejecución del proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación del Saneamiento de la Localidad de 12 de octubre, distrito de El Tigre, Loreto, Loreto”, sin embargo, ello no la exime de haber incurrido en una infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
b) Se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de Tigre viene realizando vertimientos de aguas residuales en la Comunidad Nativa 12 de octubre sin previo tratamiento al río Tigre, a través de dos caños ubicados en las coordenadas UTM-WGS84: 9736230mN; 0410579mE; 155 msnm; 9736014mN; 0410621mE; 152 msnm.
c) En aplicación del principio de razonabilidad dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y según el análisis de los criterios de calificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 61129FE8

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción se califica como grave, por lo que, se sugiere imponer a la Municipalidad Distrital de Tigre una multa pecuniaria de 2.1 UIT.

4.7 En el Informe Técnico N° 0051-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ/EJDG de fecha 05.09.2022, la Administración Local de Agua Iquitos recomendó que se emita la resolución administrativa que imponga a la Municipalidad Distrital de Tigre una multa de 2.1 UIT, por considerarse falta grave al no contar con la autorización de vertimiento de aguas residuales y disponer como medida complementaria que la citada municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles presente un Plan de Contingencia para evitar la continuidad de la polución del recurso hídrico (río Tigre).

4.8 La Administración Local de Agua Iquitos con la Resolución Administrativa N° 0320-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ de fecha 06.09.2022, notificada en fecha 14.09.2022, resolvió lo siguiente:

a) Sancionar a la Municipalidad Distrital de Tigre con una multa de 2.1 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales en una fuente natural (río Tigre), a través de dos caños ubicados en las coordenadas UTM – WGS84: 9736230mN; 0410579mE; 155 msnm y 9736014mN; 0410621mE; 152 msnm, procedentes de la Comunidad Nativa 12 de octubre, distrito de Tigre, provincia de Loreto, departamento de Loreto, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
b) Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Tigre en un plazo de treinta (30) días hábiles deberá presentar un Plan de Contingencia, para evitar la continuidad de la polución del recurso hídrico (río Tigre), caso contrario deberá suspender el vertimiento de aguas residuales.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

4.9 Con el escrito presentado en fecha 28.09.2022, la Municipalidad Distrital de Tigre, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0320-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ, bajo el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10 La Administración Local de Agua Iquitos con el Memorando N° 0453-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ de fecha 13.10.2022, remitió a este tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[2]; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[3], modificado por las

[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 61129FE8

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[4] y N° 0289-2022-ANA[5].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[6], por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

6.1 Conforme se señala en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, *"la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros {...} la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios*[7]*, asimismo, "{…} conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable."*[8]

Respecto a la infracción de realizar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

6.2 El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos[9], establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

6.3 Asimismo, el artículo 135º del Reglamento de la citada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4 En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto al argumento del recurso de apelación

---

4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
5 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
6 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.
7 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Tomo II. Lima, Gacela Jurídica, pág. 436.
8 Ídem.
9 Modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 61129FE8

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

6.5 En relación con el argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

6.5.1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 80° de la Ley N° 27972[10], Ley Orgánica de Municipalidades, una de las funciones compartidas de las municipalidades distritales, es la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.

6.5.2. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1280, establece en su artículo 12° que las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento[11] en el ámbito rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora. Cuando las municipalidades distritales no se encuentren en capacidad de asumir la responsabilidad, la misma recae en la municipalidad provincial, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

6.5.3. En el presente caso, la Administración Local de Agua Iquitos dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Tigre imputándole haber efectuado vertimiento de aguas residuales en el río Tigre, provenientes de dos caños de agua residual doméstica ubicados en la Comunidad Nativa 12 de octubre, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que concluyó con la imposición de la sanción de multa equivalente a 2.1 UIT.

6.5.4. No obstante, del análisis de los actuados, se advierte que en la Comunidad Nativa 12 de octubre, no existe prestación del servicio de saneamiento por parte de la Municipalidad Distrital de Tigre, pues no cuentan con una red pública de agua potable y alcantarillado en el sector donde se encuentra la comunidad nativa, conforme se indicó en el acta de la verificación técnica de campo de fecha 27.08.2021.

6.5.5. En tal sentido, considerando que los servicios de saneamiento comprenden, entre otros, el tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y en el presente caso, se ha constatado que la Municipalidad Distrital de Tigre no presta el servicio de saneamiento en la Comunidad Nativa 12 de octubre; por lo tanto, no podría ser sujeto activo de la infracción referida a realizar el vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el cuerpo de agua del río Tigre, lo que evidencia una contravención al Principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

6.5.6. Por lo expuesto, se concluye que, en el caso concreto, la inobservancia del Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pone en

---

[10] Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.05.2003.

[11] Conforme a la definición contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 26.06.2017, los servicios de saneamiento comprenden: "*servicio de agua potable; servicio de alcantarillado sanitario; servicio de tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso; y, servicio de disposición sanitaria de excretas*".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 61129FE8

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

evidencia el incumplimiento de una disposición legal que compromete el pronunciamiento emitido en la Resolución Administrativa N° 0320-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ, en atención de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, referido a la contravención a la constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

6.5.7. Corresponde enfatizar que la vulneración de un principio administrativo implica de por si la afectación del debido procedimiento; y, por ende, el quebrantamiento de un derecho fundamental[12].

6.6 En mérito a los fundamentos precedentes, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tigre y, en consecuencia, nula la Resolución Administrativa N° 0320-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ por contravenir los principios del Debido Procedimiento y Causalidad. Asimismo, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Distrital de Tigre con la Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0092-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[13] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tigre.

2º. Declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0320-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ.

3º. Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Distrital de Tigre, con la Notificación N° 0001-2022-ANA-AAA.A-ALA.IQ.

---

12 El Tribunal Constitucional en la STC N° 06389-2015-PA/TC, ha establecido la calidad de derecho fundamental que posee el debido procedimiento administrativo:

«La Constitución Política de 1993 reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139°, inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo […] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros) [...]»,

Tribunal Constitucional del Perú (2017, 08 de junio). Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 06389-2015-PA/TC (Segundo Gaspar Cóndor Peralta). Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/06389-2015-AA.pdf.

13 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*

[…]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 61129FE8

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 61129FE8